



RESOLUCIÓN CS Nº 379/ 2021

"2021-Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del Héroe Nacional General Martín Miguel de Güemes"

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 - 4400 - Salta

Tel. (54) (0387) 4255422

Fax. (54) (0387) 4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

SALTA, 12 de noviembre de 2021

Expediente Nº 046/19.-

VISTO las presentes actuaciones y, en particular el Recurso Jerárquico (fs. 63/70) en contra de la Resolución Rectoral Nº 1742/19, interpuesto por el CPN Carlos José CHIOZZI, exAuditor Interno de la Unidad de Auditoría Interna (UIA) de esta Universidad, , y

CONSIDERANDO:

Que, por el citado acto administrativo, se rechazó la presentación del CPN CHIOZZI en la que solicitaba la liquidación de diferencias salariales en el cargo que desempeñó desde el 26/07/2007 a mayo de 2019.

Que, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior, mediante Art. 2º de la Resolución Nº 065/21, a fs. 92 se giran las actuaciones a Asesoría Jurídica, a los efectos que dictamine sobre la cuestión de fondo del Recurso Jerárquico planteado por el CPN CHIOZZI.

Que Asesora Jurídica analiza las actuaciones y emite Dictamen Nº 20.112 que, en parte, se transcribe a continuación:

"...En este estado, se procede al análisis de admisibilidad y procedencia del recurso jerárquico de fs. 44/51.

III.- El recurrente fue notificado en fecha 19/11/19, de l/a Res. R 1742/19, según constancia de fs. 42, y recibió copias del expediente completo en fecha 27/11/19 conforme constancia bajo su firma de fs. 43 in fine. El recurso jerárquico bajo examen fue interpuesto en fecha 20/12/19, a 11:45 horas según cargo de fs. 51 vuelta, en contra de la mencionada resolución, la que, se observa, omitió indicar los recursos que se pueden articular y el plazo respectivo, por lo que, de acuerdo al art. 40 del Dto. 1759/72 reglamentario de la ley 19.549, a partir del día siguiente de la notificación se inició el plazo perentorio de sesenta (60) días para deducir el presente recurso. En consecuencia, **se tiene por interpuesto dicho recurso jerárquico (fs. 44/51), en contra de la Res. R 1.742/19, en tiempo y forma legal, correspondiendo su consideración.**

IV.- El recurrente sostiene en el recurso jerárquico (fs. 44/51), resumidamente, lo siguiente:

-Que la Res. R 1742/19, que rechazó su pretensión, es nula de nulidad absoluta e insanable (art. 7, b y 14, LNPA) y un acto irregular, que no goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad, ya que, según expresa, no se fundamenta en los hechos y antecedentes que le deberían servir de causa ni tampoco en el derecho aplicable, y que es manifiestamente arbitraria por carecer de mínima fundamentación, solicitando que se la revoque en sede administrativa para restablecer la legalidad.

-Que el salario de Secretario de Universidad es el mismo para todos los Secretarios, no importa el título que posean ni la antigüedad; refiriendo, de modo genérico y sin acreditar, que, en la actualidad, hay varios Secretarios que tienen poca antigüedad y uno que no posee título universitario y algunos que poseen título de posgrado; que, sin embargo, a todos se les liquida el mismo importe lo que, según infiere, hace presumir que lo que se les está pagando es el básico como indica el recibo y no hay adicionales.



RESOLUCIÓN CS Nº 379/ 2021

"2021-Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del
Héroe Nacional General Martín Miguel de Güemes"

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 - 4400 - Salta

Tel. (54) (0387) 4255422

Fax. (54) (0387) 4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

-Que, en base al art. 2 de la Res. CS 455/11 y al art. 2º y su Anexo II del Dto. 283/94 y el Anexo V del Dto. 965/1992, se establecen dos conceptos como sueldo de las autoridades universitarias: remuneración y gastos de representación, y para un Secretario de Universidad se establece \$992 por cada concepto.

-Que los adicionales de título y antigüedad no se encuentran incluidos en el art. 2º de la Res. CS 455/11, contrariamente a lo que dice el informe de la Dirección General de Personal que cae en el error de considerar que, en aquella, se encuentra incluido el Dto. 802/90. Da como ejemplo la liquidación contenida en el recibo de sueldo de setiembre/2011 (adjunta original, fs. 54), expresando que los conceptos título y antigüedad se calcularon sobre valores del año 1994 y que el adicional de la Res. CS 589/06 era un importe que variaba de acuerdo a los adicionales que le correspondía a cada autoridad (título y antigüedad), para que todos los Secretarios de Universidad cobren la suma de \$18.860,54. Así, expone que, de acuerdo a la Res. CS 455/11, aquella liquidación debería haber calculado -por el adicional de la Res. CS 589/06- la suma de \$16.876,54 y no la de \$15.507,58 como se hizo. Sin embargo, señala que si se quiere considerar que la Res. CS 455/11 contiene al Dto. 802/90, correspondería liquidar como indica el Dto. 2147/09.

-Que, el art. 2 del Dto. 802/90 extendía a las autoridades superiores de los organismos del Estado los adicionales por antigüedad y por título previstos en los arts. 43 y 44 del Dto. 1428/73; de lo que concluye que el cálculo de los adicionales es sobre la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluidos los adicionales particulares, de la categoría de revista; y que los adicionales, de acuerdo al citado Dto. 802/90, se calculan sobre la remuneración total (sueldo básico más gastos de representación), lo que, según su interpretación, es lo que establece como sueldo el Dto. 283/94. Manifiesta que, posteriormente, surge el adicional de la Res. CS 589/06 y dicha remuneración, al ser mensual, normal, habitual, regular y permanente, se debe tomar en cuenta para el cálculo de los adicionales. A tal efecto, y según su postura, realiza el cálculo de un sueldo acorde al Dto. 802/90 (básico, título de grado 25% y antigüedad 22%), expresando que, en ese sentido, la Universidad Nacional de San Juan emitió la Ordenanza nº 11/14 (adjunta a fs.57/61). Que afirma que el cálculo que efectúa de un sueldo acorde al Dto. 2147/09 y sin considerar el Dto. 802/90, discriminado el básico, el título de posgrado 30% y antigüedad 22%, es la forma correcta de liquidar el sueldo con los adicionales.

-Que la resolución recurrida incurre en una confusión, ya que mezcla la forma de calcular los adicionales (Dto. 2147/09) con la forma de actualizar la remuneración a las autoridades superiores (Res. CS 455/11, Anexo I, a) y que, también, confunde en el Dto. 2147/09, art. 1º, 1º párrafo, "en las Universidades Nacionales la retribución del Auditor Interno será equiparada a la del Secretario de la Universidad Nacional con dedicación exclusiva", lo que, según el recurrente, quiere decir que la retribución de auditor interno será en valor la misma que la del Secretario de Universidad, o sea cuantitativamente igual y cualitativamente diferente, y no como es considerada igual cuantitativamente y cualitativamente; afirmando, por ende, que toda la explicación realizada por la Dirección General de Personal carece de sustento legal.

-Que su caso es el de Auditor Interno Titular, correspondiéndole una retribución equivalente a la de un Secretario de Universidad más los adicionales que le correspondan al personal de planta permanente (art. 54 del CCT-Dto.366/06), siendo un derecho que le otorga el Dto. 2147/09.

-Que, el Dictamen 19.490 de Asesoría incurre en los mismos errores que el informe de la Dirección General de Personal, al indicar como fecha real de ingreso agosto/2007 cuando, según expresa, es el 26/07/07 (Res. 630/07), y al tomar -en el ejemplo- el sueldo de Secretario de Facultad, cuando es el de Secretario de Universidad. Que, además, incurre en contradicción al aconsejar que se rechace el reclamo salarial y a continuación expresar que, a



RESOLUCIÓN CS Nº 379/ 2021

*"2021-Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del
Héroe Nacional General Martín Miguel de Güemes"*

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta

Tel. (54) (0387) 4255422

Fax. (54) (0387) 4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

todo evento, de conformidad al art. 2562 inc. c) y ccs. del C.C.C., estima que están prescriptos los periodos pertinentes en concepto de diferencias salariales por los adicionales reclamados; de lo que infiere que reconoce que sí tenía derecho al cobro de los adicionales, pero que por el paso del tiempo los perdió.

-Que, con base en el citado artículo (que fija un plazo de 2 años), asevera que su reclamo salarial no está prescripto por el periodo junio/2017 a mayo/2019; y que tampoco está prescripto el periodo junio/2014 a diciembre/2015, por regir, a su criterio, el art. 4027, inc. 3 de CC (plazo de 5 años) para los periodos anteriores a esa fecha.

El recurrente ofreció prueba, que presentó a fs. 52, obrando agregada a fs. 53/62: a) fotocopia simple del título de Especialista en Administración y Gerencia Financiera Pública en una foja, expedido por la U.N.Sa., en fecha 23/03/2011 (fs.53); b) original del recibo de sueldo de setiembre/2011, en una foja, correspondiente al recurrente (fs.54); c) Dto. 1428/73, parte pertinente, en dos fojas (fs.55/56), y d) copia simple de la Ordenanza nº 11/14 –R de la Universidad Nacional de San Juan, en seis fojas (fs. 57/62). Por último, formula reserva de caso federal por entender que se afecta el debido proceso, igualdad, razonabilidad y estabilidad del empleo público y por arbitrariedad manifiesta y discriminación en la resolución que recurre. (El subrayado me pertenece).

V.- Analizados los argumentos del recurrente, los elementos de prueba incorporados a fs. 53/62 y revisadas las demás constancias obrantes en estos actuados, este Servicio Jurídico Permanente estima lo siguiente:

1) La Res. Rectoral 1742/19 del 15/11/2019 (fs. 71/74), objeto del recurso bajo análisis, resuelve, en el art.1º, RECHAZAR la presentación efectuada a fs. 3 (nota nº 593) por el CPN Chiozzi, ex Auditor Interno Titular de esta Universidad, por no existir diferencias salariales impagas, puesto que había solicitado-en fecha 07/05/2019- se le liquiden diferencias de haberes en dicho cargo, desde su designación el 26/07/2007 hasta su cese, las que se habrían originado en los adicionales por antigüedad y título, en tanto adujo que solo se le liquidó un importe equivalente al de Secretario de Universidad, todo ello en base al art. 1 del Dto. 2147/09 y al art. 54 del Dto. 366/06.

De sus considerandos surge que dicho acto administrativo se sustenta en el informe de la Dirección General de Personal de fecha 21/06/19(fs. 27 y vta.), que consideró que no le asiste derecho al reclamante, con respaldo en los elementos documentales adjuntados a dicho informe, los que rolan agregados desde fs. 06 a 26 de estos actuados, todos los cuales fueron, a su vez, analizados, particularizadamente, mediante el Dictamen Nº 19.490 de Asesoría Jurídica (fs.31/35), arribando a las conclusiones allí vertidas, las que fueron compartidas por el Secretario de Asuntos Jurídicos (fs. 35 vta.), habiendo sido transcrito íntegramente en los considerandos de esta resolución.

Por lo tanto, la Res. R 1742/19 tiene motivación y fundamentación suficientes en tales hechos y antecedentes que le sirvieron de causa, como en las normas aplicables que rigen la materia, que fueron citadas expresamente en sus considerandos, siendo -por lo tanto-un acto administrativo regular en los términos del art. 12 de la ley 19.549, en tanto reúne los requisitos esenciales previstos en el art. 7 de esta normativa, al fundarse en los informes técnicos previos de las áreas correspondientes.

La sola discrepancia del recurrente con dichos informes técnicos no enerva la presunción de legitimidad y de ejecutoriedad del acto instrumentado, en tanto no acreditó la configuración de ninguno de los supuestos del art. 14, incisos a y b de la misma ley mencionada, lo que determinará su improcedencia.

2) Cabe recordar que el recurrente reclamó, en fecha 07/05/2019 (nota nº 593, fs.3), se le liquiden diferencias de haberes en el cargo de Auditor Interno Titular de la Unidad de



RESOLUCIÓN CS Nº 379/ 2021

"2021-Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del Héroe Nacional General Martín Miguel de Güemes"

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta

Tel. (54) (0387) 4255422

Fax. (54) (0387) 4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

Auditoría Interna (UAI) de esta Universidad, que ocupó desde su designación el 26/07/2007 (y hasta su cese por renuncia del 10/05/2019, cfr. Res. R 654/19), aduciendo que se le habían liquidado los haberes solo con un importe equivalente al de Secretario de Universidad, pero no los adicionales por antigüedad y título previstos en el art. 54 del CCT No Docente (Dto. 366/06), de acuerdo al Dto. 2147/09.

Es decir, reclamó, de modo genérico y en los términos expuestos, diferencias de haberes por casi 12 años (desde 26/07/07 al 10/05/19), en los que se desempeñó en el cargo político de mención, lo que fue rechazado por la Res. R 1742/19, sintéticamente, con los siguientes fundamentos:

(i) El sueldo de Auditor Interno Titular, desde su ingreso, se liquidó en base al Dto. 802/90 y Dto. 283/94 (Anexo I: desde marzo/94 y Anexo II: desde mayo/94) y Dto. 2147/09; véase fs. 27: recuadro, punto b); lo que se tradujo en las escalas de sueldos para el personal superior universitario de fs. 12, que determinó, para el cargo de "Secretario de Universidad", un total que comprende sueldo, gastos de representación, más adicionales por antigüedad y por título universitario o superior de 5 años o más años de 3er. Nivel (25% en lo que aquí interesa), manteniéndose esa forma de liquidación hasta el año 2011 (véase planilla de fs. 13/15: sueldos abonados desde agosto/01 a octubre/11).

(ii) El sueldo de Auditor Interno Titular se liquidó, a partir de los haberes de noviembre de 2011, en base a la Res. CS 455/11 del 10/11/11, la que, en el art. 1º, que aprobó la modificación de los parámetros establecidos en la Res. CS 565/05, según Anexo I, para las autoridades superiores de esta Universidad, a partir de los haberes devengados en el mes de noviembre de 2011; y en el art. 2º prescribe, a texto expreso, lo siguiente: "La escala salarial para el personal superior estará compuesta de un solo ítem, el Básico, que será igual al valor resultante de la aplicación de los parámetros establecidos en el Anexo I del artículo 1º de la presente resolución y comprensiva de los aspectos establecidos en el Dcto. 283/84, los cuales se encuentran incluidos en las sumas determinadas en el anexo I mencionado precedentemente". En el Anexo I de esta Res. CS 455/11, el inc. a) establece, como parámetro de referencia para determinar la remuneración de las autoridades superiores (sede central), el equivalente al sueldo bruto de un Profesor Titular con dedicación exclusiva y con máxima antigüedad; el inc. b) establece que a dicho parámetro se le aplicará el coeficiente que se detalla: "Secretario de Universidad, con dedicación exclusiva": 1,57. En cumplimiento de esta resolución, la D.G.P. liquidó de esta forma los sueldos del Auditor Interno Titular y explicó la forma de exposición en el recibo (véase planilla de fs. 15/19: sueldos abonados desde noviembre/11 a mayo/19).

(iii) La Res. CS 455/11 aprobó el parámetro de referencia correspondiente al cargo de "Secretario de Universidad, con dedicación exclusiva", que es el cargo que debe tomarse, de acuerdo al art. 1 del Dto. 2147/09, tercer párrafo (modificatorio del Dto. 971/93, que creó el cargo de Auditor Interno de carácter extraescalafonario, en el marco de la ley 24.156), como retribución del Auditor Interno Titular en las Universidades Nacionales, y ratifica el derecho a percibir los adicionales que no sean atribuibles a la carrera administrativa, lo que se venía cumpliendo por observancia de los decretos antes citados y de conformidad al art. 2º de esta Res. CS 455/11.

(iv) El Dto. 366/06- CCT Sector No Docente de las Universidades Nacionales no se aplica al presente caso.

(v) Y, por último, a todo evento, de conformidad a los arts. 2562 inc. c) y ccs. del C.C.C., se opuso la prescripción por los periodos pertinentes.

Dichos fundamentos, como se explicará seguidamente, no fueron rebatidos por el aquí recurrente, puesto que no realizó una crítica concreta y razonada de los mismos, limitándose



RESOLUCIÓN CS Nº 379/ 2021

"2021-Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del Héroe Nacional General Martín Miguel de Güemes"

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 - 4400 - Salta

Tel. (54) (0387) 4255422

Fax. (54) (0387) 4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

a expresar su disconformidad con el resultado adverso a su pretensión, cuestionando, inconsistentemente, el informe de la D.G.P. y el dictamen de Asesoría Jurídica.

3) El recurrente, en efecto, según se desprende del recurso jerárquico bajo estudio, no cuestiona, en esta instancia, la forma anterior de liquidación de haberes sino la efectuada a partir de la vigencia de la Res. CS 455/11, que se aplicó a las liquidaciones del personal superior desde los haberes devengados en noviembre/2011, ya que postula que no se encuentran incluidos en el art. 2º de la misma los adicionales por antigüedad y título que preveía el Dto. 802/90, por lo que discrepa con el informe de la D.G.P. de fs. 27 y vta., área que, sostiene, con sustento en el texto de la Res. CS 455/11 y con respaldo en la documentación de fs. 06 a 26, que sí están comprendidos dichos adicionales en el referido art. 2º y que, efectivamente, se los contempló en los haberes abonados.

Lo cierto es que la argumentación del recurrente en torno a los Dto. 283/94, 802/90 y otros que menciona, no logra desvirtuar la **vigencia** de la Res. CS 455/11, toda vez que no solo tomó como ejemplo de sus cálculos los haberes del mes de setiembre/2011, es decir, cuando todavía no regía la Res. CS 455/11 (se aplicó recién a partir de los haberes de noviembre/11 como se dijo), sino que también omitió considerar que esta resolución del órgano de gobierno superior **es un acto firme y consentido por su parte**, sin que haya merecido ningún cuestionamiento desde su entrada en vigencia hasta el cese en el cargo político del aquí reclamante. Los sueldos, desde noviembre/2011 a mayo/2019, correspondientes al Cr. Chiozzi, en su carácter de Auditor Interno Titular, fueron liquidados y abonados efectivamente de conformidad a la Res. CS 455/11, es decir, por 7 años y 6 meses. Cabe observar que el recurrente nada dijo, en concreto y en forma precisa, respecto a la Res. CS 455/11, en particular en relación al art. 2º, in fine, evidenciando su omisión un planteo aparente que revela una mera discrepancia personal con el resultado adverso a su pretensión.

En esta orientación, resalta que CPN Chiozzi, en ejercicio de su función de Auditor Interno Titular (UAI-SIGEN), con atribuciones suficientes para observar el procedimiento y la decisión del Consejo Superior en materia presupuestaria y de pago de haberes al personal, no observó ningún aspecto de la Res. CS 455/11, ni solicitó en ese mismo carácter, en su oportunidad, la intervención del Consejo Superior a fin que el órgano de gobierno superior efectúe la interpretación auténtica de la mencionada resolución, si es que se dudaba de su contenido o alcance, teniéndose presente que todos los decretos aquí invocados son anteriores al 2011. Tampoco lo hizo a título personal, para el caso que hubiera considerado que dicha norma interna universitaria afectaba sus derechos y no incluía los adicionales cuyas diferencias ahora persigue. De ello se deriva que el CPN Chiozzi consintió la Res. CS 455/11, en todas sus partes, aceptando plenamente -a lo largo de más de 7 años de su vigencia, hasta su cese como Auditor- su aplicación a efectos de la liquidación de su sueldo de Auditor Interno Titular (a partir del mes de noviembre/2011), y en la forma que surge del art. 2º de la misma y que explicó exhaustivamente la D.G.P., lo que ahora cuestiona, sin consistencia, contradiciendo sus propios actos.

Cada Universidad Nacional goza de autonomía-autarquía en el marco del art. 75, inc. 19 CN y ley 24.521 y modificatorias, por lo que la invocación de una norma interna de otra Universidad, como postula el reclamante, no resulta conducente, al no regir en esta Casa de Altos Estudios.

4) Por otra parte, cabe remarcar que el informe de la Dirección General de Personal (nota 541-DGP-19, fs. 27 y vta.) es un informe técnico del área específica que liquida las remuneraciones de todo el personal de esta Universidad (docentes, no docentes y funcionarios o planta política), de acuerdo a la normativa vigente para cada sector y en cada período considerado, el que, como se desprende de los antecedentes y documentación



RESOLUCIÓN CS Nº 379/ 2021

"2021-Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del
Héroe Nacional General Martín Miguel de Güemes"

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 - 4400 - Salta

Tel. (54) (0387) 4255422

Fax. (54) (0387) 4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

respaldatoria (obrantes en el presente expediente desde fs. 06 a 26), se asentó, se reitera, en los siguientes elementos:

a) El Dto. 283/94(fs. 10/11), Dto. 802/90 (fs. 6/9) y cuadro de remuneración personal superior, vigente al 01/05/1994, en esta Universidad, que adjunta, del que surge para el cargo de Secretario de Universidad, dedicación exclusiva: sueldo \$992, gasto de representación \$992, total \$1.984, antigüedad 20% Dto. 802/90 y título Dto. 802/90, universitario o superior de 5 o más años de 3º nivel: 25% de la asignación de la categoría de revista, o de 4 o más años de 3º nivel: 15 % de la asignación de la categoría de revista, o de 1 a 3 años de 3º nivel: 10%, o título secundario: \$35,60.

b) La Res. CS 455/11, de fecha 10/11/11, y su Anexo I (fs. 20/22), emitida en el Expte. 23.121/10, por la que el Consejo Superior aprobó la modificación de los parámetros establecidos en la Res. CS 565/05 (fs.23), vigente a la fecha según Anexo I, para las autoridades superiores de esta Universidad, a partir de los haberes devengados en el mes de noviembre de 2011 y, en particular en el art. 2º de la misma, arriba ya transcripto, con asiento en lo cual el Director Gral. de Personal explicó que se tomó como único valor a consignar en el recibo de sueldo, el importe que resultaba de la aplicación a cada caso del coeficiente, especificando dicha resolución qué es lo que conformaba ese importe en el referido art. 2º, esto es: "se expresaba en solo concepto BÁSICO, comprensivo de la liquidación que le correspondía de acuerdo al Dto. 283/94, por lo que NO deja de considerarse la antigüedad ni el título".

c) La Res. CS 589/06, del 18/12/06 (fs. 24), según su texto, considera como definitivos los incrementos salariales asignados al personal superior de esta Universidad mediante Res. CS 564/05, en virtud de la transferencia de fondos asignados por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación.

d) La Res. CS 118/11 del 18/04/11 (fs.25), conforme a su texto, instruye a la D.G.P. para que realice la liquidación de los salarios de las autoridades superiores conforme a los coeficientes que allí determina; en lo que aquí interesa: "Secretario de Universidad, con dedicación exclusiva": coeficiente 1,570.

e) Las Planillas de haberes abonados al contador Chiozzi, por su cargo de Auditor Titular de la U.A.I., desde agosto/2007, 2008, 2009, 2010, a octubre/2011 y a partir de noviembre/2011 por aplicación de la Res. CS 455/11, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y hasta mayo/2019 (fs. 13/19), a cuyo detalle se remite.

5) Con relación a la fecha de ingreso del recurrente, cabe decir que la Res. Rectoral 630/07 del 27/07/07, art. 1º, designó al CPN Chiozzi en el cargo de Auditor Interno Titular de la UAI de esta Universidad, en el marco del Decreto 971/93 (art.4), a partir del 26/07/07 y mientras dure la gestión rectoral o hasta nueva disposición (Ing. Stella Maris Pérez de Bianchi). Luego, fue designado, en el mismo cargo, por la nueva gestión rectoral, por la Res. Rectoral 619/10 (CPN Victor Hugo Claros), a partir del 14/05/10 y fue dispuesta su continuidad por la Res. Rectoral 346/13 y sucesiva, operando su cese el 10/05/19, conforme la Res. Rectoral 654/19, que se agrega al presente. Es decir, el recurrente revistó como Auditor Interno Titular, ininterrumpidamente, casi 12 años en esta Institución.

Explicado lo anterior, teniendo en cuenta que la fecha de la primera designación que se produjo el 26/07/07, esto es, en los últimos días del mes de julio-2007; que el Cr. Chiozzi presentó con fecha 03/08/07 la declaración jurada de incompatibilidad y cargos y actividades, siendo recepcionada el 07/08/07 por la D.G.P., y que de acuerdo al parte de novedades del Dpto. de Liquidación de Haberes correspondientes a agosto/2007 y a la planilla de fs. 13 de haberes abonados al mencionado profesional, surge que se le liquidó y pagó, con la remuneración de agosto/2007, una diferencia de haberes (\$798,35) que comprende los cinco



RESOLUCIÓN CS Nº 379/ 2021

"2021-Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del
Héroe Nacional General Martín Miguel de Güemes"

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta

Tel. (54) (0387) 4255422

Fax. (54) (0387) 4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

días correspondientes al mes de julio/2007, no se advierte ningún error o cuestión a dilucidar al respecto, siendo concordantes los registros. Se agregan las constancias respectivas.

6) En esta instancia revisora, cabe reiterar lo dicho en el Dictamen nº 19.940 de esta Asesoría, en el sentido que el CCT Sector No Docente Universitario (Dto.366/06) y, agregamos para mayor claridad, el CCT Sector Docente Universitario (Dto. 1246/15), no resultan de aplicación a la situación en que revistó el CPN Chiozzi, en tanto el cargo de Auditor Interno Titular no está comprendido en el ámbito de aplicación personal de dichas normas convencionales, al tratarse de un cargo político, cuya designación realiza a discreción el Rector de la Universidad, dentro del perfil establecido por la SIGEN, sin mediar procedimiento de concurso público. De allí que sea errónea la interpretación que hace el recurrente respecto del art. 54 del CCT Sector No Docente, que prevé los adicionales por título y antigüedad para el personal de planta no docente, dado que su caso no está alcanzado por dicha norma convencional y tampoco se puede asimilar, al ser el cargo de Auditor extraescalafonario (Dto. 971/93, modificado por Dto. 2147/09).

Es claro, entonces, que los convenios colectivos citados no rigen para el presente caso al revistar el CPN Chiozzi, en el periodo mencionado, como Auditor Interno Titular de la UAI, cargo de gabinete o político, que se encuentra enmarcado, en lo pertinente y sin perjuicio de la normativa específica de la ley 24.156, en el Régimen Básico de la Función Pública (ley 22.140), por expresa previsión de la ley 25.164 (ley marco de regulación del empleo público nacional), cuyo art. 4º si bien derogó la ley 22.140 y su modificatoria, estableció -en el segundo párrafo- que: "Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, dichos ordenamientos y sus respectivas reglamentaciones continuarán rigiendo la relación laboral del personal de que se trate, hasta que se firmen los convenios colectivos de trabajo, o se dicte un nuevo ordenamiento legal que reemplace al anterior".

Para el personal de gabinete o político, como es el caso del CPN Chiozzi, que no detente, a su vez, la calidad de docente o no docente universitarios, no hay CCT ni se ha dictado un nuevo régimen. Este personal político cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuya jurisdicción se desempeñe.

Sentado lo anterior, y por la razón expresada, cabe aclarar que el CPN Chiozzi no gozaba de la garantía de la estabilidad del empleo público (art. 14 bis CN), como afirma en su recurso jerárquico al formular la reserva de caso federal, predicando la afectación de dicha estabilidad, lo que no se ajusta a derecho y corresponde se rechace, ya que la estabilidad es un derecho exclusivo del personal permanente que abarca el de conservar el empleo y el nivel escalafonario alcanzado, garantía que no comprende al cargo extraescalafonario de Auditor Interno Titular de la U.A.I.-

7) En cuanto a la prescripción, cabe tener presente la fecha de cargo de la nota de fs. 3 (07/05/2019), rigiendo el caso, a todo evento, es decir para la hipótesis bajo consideración, el art. 2562, inc. c) y ccs. del C.C.C., que es la ley vigente (entró en vigor 01/08/15 de acuerdo a la ley 27.077, modificatoria de la ley 26.994, y no el 01/01/16 como equivocadamente arguye el recurrente) al momento de reclamar el CPN Chiozzi por las supuestas diferencias de haberes, de modo que no rige el Código Civil derogado, toda vez que la relación o situación generadora cae bajo las previsiones de la ley actual, que se aplica de forma inmediata y que establece una reducción de plazos, advirtiéndose una clara intención del legislador de limitar en el tiempo las situaciones litigiosas. En este sentido, no hay contradicción en el dictamen de Asesoría Jurídica puesto que, habiéndose descartado la procedencia de las supuestas diferencias, por el principio de eventualidad procesal, para la hipótesis en consideración, se opuso la defensa de prescripción liberatoria en dichos términos, lo que, se ratifica, no importa un reconocimiento de hecho o derecho alguno al reclamante.



RESOLUCIÓN CS Nº 379/ 2021

"2021-Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del
Héroe Nacional General Martín Miguel de Güemes"

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 - 4400 - Salta

Tel. (54) (0387) 4255422

Fax. (54) (0387) 4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

8) Por último, si bien el recurrente intenta señalar la causal de arbitrariedad en el acto recurrido (Res. R 1742/19), con argumentos referidos a la interpretación de los decretos citados y los cálculos que su parte realiza, o relativos a una presunta discriminación que sólo alega, no logra demostrar el error que aduce ni un agravio concreto y, por ello, corresponde su rechazo. El desacuerdo que manifiesta la parte con la resolución recurrida, tanto respecto a la interpretación y a la aplicación del derecho, no implican la tacha de arbitrariedad en que se pretende fundar, a la luz de lo explicado precedentemente.

Por lo expuesto, se estima que el recurso jerárquico del CPN Chiozzi (fs. 44/51) resulta carente de fundamento y sólo traduce, en definitiva, una disconformidad con el rechazo de su reclamo por diferencias salariales, supuestamente originadas en los adicionales por antigüedad y título en el cargo de Auditor Interno Titular de la U.A.I., que no logra conmovir las razones de hecho y de derecho explicitadas en la Res. R 1742/19, ni su argumentación excede la mera crítica por la decisión tomada por el Consejo Superior, ya que persigue se resuelva de manera distinta y favorable a su parte, cuestionando, inoportuna e inconsistentemente, la Res. CS 455/11, firme y consentida, y la aplicación que de la misma efectuó y viene realizando la D.G.P., en cumplimiento de sus deberes, por más de 7 años, desde la entrada en vigencia (noviembre/11) hasta el momento del cese del reclamante en dicho cargo político (10/05/19). En consecuencia, este órgano de asesoramiento aconseja su rechazo."

Que analizadas las actuaciones, se comparte en todos sus términos el Dictamen de Asesoría Jurídica precedentemente transcrito.

Por ello y atento a lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento, mediante Despacho Nº 153/2021,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
(en su 15º Sesión Extraordinaria del 11 de noviembre de 2021)

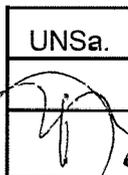
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por **CPN Carlos José CHIOZZI** en contra de la Resolución Rectoral Nº 1742/19, en un todo de acuerdo a lo expresado en el exordio de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Dejar establecido que, en contra de la presente, puede interponerse recurso directo del Artículo 32 de la Ley 24.521 de Educación Superior, en el plazo de 30 días desde la notificación, de acuerdo al art. 25 *in fine* de la ley 19.549.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese con copia a: Flia. Cr. Chiozzi y Abog. Héctor M. Robles, Cumplido, siga a Secretaría General a sus efectos. Asimismo, publíquese en el boletín oficial de esta Universidad.

RSR



Dr. Jorge Fernando Yazlle
SECRETARIO CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

Dra. Catalina Buliubasich
Decana
Facultad de Humanidades
a/c Consejo Superior